



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

DANIEL MONTES

### **SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA SOCIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3059/2016**

En México, Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3059/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Daniel Montes, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0319000065416, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*SOLICITO SABER SI ENTRE SU PERSONAL DE CONFIANZA, BASE O HONORARIOS, SE ENCUENTRA CONTRATADA LA C. STEFFANY JOSELIN ORTEGA TORRES, DE SER ASI, FECHA DE INGRESO, CARGO, ADSCRIPCION, HORARIO E INGRESO.*

*EN CASO DE SER DE HONORARIOS FECHA HASTA LA CUAL ESTARÁ VIGENTE SU CONTRATO Y SI HA TENIDO OTROS CONTRATOS, TODOS LOS PERIODOS.*

...” (sic)

II. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio CGPS/457/2016 del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

*En atención a su solicitud se pone a su disposición el directorio de Alertamientos Sísmicos entregados a las Unidades Habitacionales por la Coordinación General de Programas Sociales a través de la Subdirección de Proyectos Emergentes.*

*En atención al punto número 2 se pone a su disposición en el mismo directorio la información solicitada, así mismo le especifico que la Coordinación General de Programas Sociales tienen a resguardo 724 Alertamientos Sísmicos y se encuentran almacenados en*



*las instalaciones de la Procuraduría Social de la Ciudad de México ubicada en Jalapa No 15 Col. Roma Norte en el 4° piso.  
...” (sic)*

III. El diez de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, formulando su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

*“...  
El artículo 234 de la nueva ley de transparencia para la ciudad de México en su fracción V establece que procede el recurso de revisión en contra de: "La entrega de información que no corresponda con lo solicitado"; por lo que me causa agravios esa respuesta brindada. por que adjuntaron un oficio dirigido a Paris Martínez relacionada con unas alertas sísmicas, por lo que LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA ES DISTINTA DE LA SOLICITADA,  
...” (sic)*

IV. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UT/152/2016 de la misma fecha, por medio del cual la Procuraduría Social del Distrito Federal hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Impresión de un correo electrónico del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, enviado a la cuenta señalada por el recurrente como medio para recibir notificaciones durante la substanciación del recurso de revisión.
- Oficio UT/RS/675/2016 del cinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social del Distrito Federal.
- Oficio R.H./954/2016 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, que contenía la siguiente información:

“ ...

*Con fundamento en los artículos 1, 8, 21, 22, 24 fracción II, 31, 32, 33, 204, 205, 206, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, y en atención a su Solicitud de Acceso de Datos personales 031900065416, ingresada el 22 de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra dice:*

**"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA QUE GARANTIZAN EL DERECHO DE ACESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA SOLICITO SABER SI ENTRE SU PERSONAL DE CONFIANZA, BASE O HONORARIOS, SE**



**ENCUENTRA CONTRATADA LA C. STEFFANY JOSELIN ORTEGA TORRES, DE SER ASI, FECHA DE INGRESO, CARGO, ADSCRIPCION, HORARIO E INGRESO.**

**EN CASO DE SER DE HONORARIOS FECHA HASTA LA CUAL ESTARÁ VIGENTE SU CONTRATO Y SI HATENIDO OTROS CONTRATOS, TODOS LOS PERIODOS."**

*Sobre el particular le informo lo siguiente:*

*Que la **C. Steffany Joselin Ortega Torres**, se encuentra contratada bajo el Régimen de "Honorarios Asimilables a Salarios", mediante un contrato de Prestación de Servicios Profesionales, la cual no cuenta con un cargo específico, adscripción, ni horario de labores. Asimismo celebro diversos contratos con esta H. Procuraduría Social, por los siguientes periodos:*

*1.-16 al 30 de abril del 2016;*

*2.-01 al 31 de mayo del 2016;*

*3.-01 al 30 de junio del 2016;*

*4.-01 de julio al 30 de septiembre del 2016.  
..." (sic)*

**VI.** El tres de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el recurrente realizó diversas manifestaciones en relación a la respuesta complementaria que el Sujeto Obligado le notificó.

**VII.** El once de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Asimismo, se tuvo por presentado al recurrente con las manifestaciones expresadas respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VIII.** El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;**

...

De ese modo, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria el Sujeto Obligado satisfizo en sus términos los requerimientos del ahora recurrente y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, este Órgano Colegiado considera necesario hacer referencia a la solicitud de información y al agravio hecho valer.

En tal virtud, del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", se desprende que el particular solicitó que se le proporcionara en medio electrónico gratuito lo siguiente:





“ ...

SOLICITO SABER SI ENTRE SU PERSONAL DE CONFIANZA, BASE O HONORARIOS, SE ENCUENTRA CONTRATADA LA C. STEFFANY JOSELIN ORTEGA TORRES, DE SER ASI, FECHA DE INGRESO, CARGO, ADSCRIPCION, HORARIO E INGRESO.

EN CASO DE SER DE HONORARIOS FECHA HASTA LA CUAL ESTARÁ VIGENTE SU CONTRATO Y SI HA TENIDO OTROS CONTRATOS, TODOS LOS PERIODOS.

...” (sic)

Por su parte, del escrito correspondiente al recurso de revisión interpuesto, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad al señalar lo siguiente:

“ ...

*El artículo 234 de la nueva ley de transparencia para la ciudad de México en su fracción V establece que procede el recurso de revisión en contra de: "La entrega de información que no corresponda con lo solicitado"; por lo que me causa agravios esa respuesta brindada. por que adjuntaron un oficio dirigido a Paris Martínez relacionada con unas alertas sísmicas, por lo que LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA ES DISTINTA DE LA SOLICITADA,*

...” (sic)

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P. XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que disponen lo siguiente:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*





Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)  
Pág. 744

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia,** es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por lo expuesto, para que sea procedente sobreseer el recurso de revisión, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado debió conceder el acceso a la totalidad de la información requerida en la solicitud de información.

En ese sentido, del contraste efectuado entre la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, se advierte lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... SOLICITO SABER SI ENTRE SU PERSONAL DE CONFIANZA, BASE O HONORARIOS, SE ENCUENTRA CONTRATADA LA C. STEFFANY JOSELIN ORTEGA TORRES, DE SER ASI, FECHA DE INGRESO, CARGO, ADSCRIPCION, HORARIO E INGRESO.</p>	<p>“... El artículo 234 de la nueva ley de transparencia para la ciudad de México en su fracción V establece que procede el recurso de revisión en contra de: "La entrega de información que no corresponda con lo solicitado"; por lo que me causa agravios esa respuesta</p>	<p>“... Con fundamento en los artículos 1, 8, 21, 22, 24 fracción II, 31, 32, 33, 204, 205, 206, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, y en atención a su Solicitud de Acceso de Datos personales 031900065416, ingresada el 22 de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra dice:  <b>"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA QUE GARANTIZAN EL DERECHO DE ACESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA SOLICITO SABER SI ENTRE SU PERSONAL DE CONFIANZA, BASE O HONORARIOS, SE ENCUENTRA CONTRATADA LA C. STEFFANY JOSELIN ORTEGA TORRES, DE SER ASI, FECHA DE INGRESO, CARGO,</b></p>



<p>EN CASO DE SER DE HONORARIOS FECHA HASTA LA CUAL ESTARÁ VIGENTE SU CONTRATO Y SI HA TENIDO OTROS CONTRATOS, TODOS LOS PERIODOS. ...” (sic)</p>	<p>brindada. por que adjuntaron un oficio dirigido a Paris Martínez relacionada con unas alertas sísmicas, por lo que LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA ES DISTINTA DE LA SOLICITADA...” (sic)</p>	<p><b>ADSCRIPCION, HORARIO E INGRESO.</b></p> <p><b>EN CASO DE SER DE HONORARIOS FECHA HASTA LA CUAL ESTARÁ VIGENTE SU CONTRATO Y SI HATENIDO OTROS CONTRATOS, TODOS LOS PERIODOS.”</b></p> <p>Sobre el particular le informo lo siguiente:</p> <p>Que la <b>C. Steffany Joselin Ortega Torres</b>, se encuentra contratada bajo el Régimen de "Honorarios Asimilables a Salarios", mediante un contrato de Prestación de Servicios Profesionales, la cual no cuenta con un cargo específico, adscripción, ni horario de labores. Asimismo celebro diversos contratos con esta H. Procuraduría Social, por los siguientes periodos:</p> <p>1.-16 al 30 de abril del 2016;</p> <p>2.-01 al 31 de mayo del 2016;</p> <p>3.-01 al 30 de junio del 2016;</p> <p>4.-01 de julio al 30 de septiembre del 2016. ...” (sic)</p>
---	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del escrito relativo al recurso de revisión interpuesto y del oficio R.H./954/2016 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P.XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL** y



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL),** citadas anteriormente.

Ahora bien, se advierte que el Sujeto Obligado le notificó de manera posterior a la presentación del recurso de revisión al recurrente una respuesta complementaria, con la cual atendió a cabalidad lo requerido en la solicitud de información, pues le informó lo siguiente:

- Celebró diversos contratos con la persona respecto de la cual trató la solicitud de información.
- En relación a la persona respecto de la cual solicitó la información, ésta se encontraba contratada bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, mediante un contrato de prestación de servicios profesionales.
- La persona no contaba con un cargo específico, área de adscripción, ni horario de labores.
- Los contratos celebrados por la persona de interés del particular habían sido por los siguientes periodos:

“ ...

1.-16 al 30 de abril del 2016;

2.-01 al 31 de mayo del 2016;

3.-01 al 30 de junio del 2016;

4.-01 de julio al 30 de septiembre del 2016.

...” (sic)

En ese sentido, al haber rectificado su respuesta, otorgando el acceso a la totalidad de la información que sí le fue solicitada por el particular, la respuesta complementaria



emitida por el Sujeto Obligado, a juicio de este Instituto, se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32.** ...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una*



*conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Tesis Aislada***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: IV.2o.A.119 A*

*Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En ese sentido, y una vez que la Procuraduría Social del Distrito Federal hizo del conocimiento al ahora recurrente la información de su interés, relacionada con una persona que había sido contratada en varias ocasiones bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, si se considera que con la respuesta complementaria atendió no sólo la solicitud de información, sino también lo expuesto en el recurso de revisión, **resulta inobjetable**





que en el presente caso las circunstancias que motivaron al recurrente a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*





*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el Sujeto Obligado exhibió la constancia de notificación mediante la cual notificó al recurrente la respuesta complementaria relacionada con la solicitud de información y el agravio formulado en el recurso de revisión, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 162310*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIII, Abril de 2011*

*Página: 1400*

*Tesis: XIX.1o.P.T.21 L*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): laboral*

***PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL.*** *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la*



*ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.*

*Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**